

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0098-00, instaurada por MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN, habiéndose vinculado de oficio al INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL DE MOLAGAVITA, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS, CLÍNICA BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA S.A y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Convive en unión libre desde hace 12 años con el señor EDINSON MAURICIO VESGA PINILLA, con quien procreó a su menor hija SILVANA VESGA RODRÍGUEZ de 11 años de edad, quienes residen en la ciudad de Bucaramanga, mientras que ella lo hace en el municipio de Molagavita por motivos laborales, ya que desde hace más de tres años se encuentra vinculada a través de la Gobernación de Santander como docente de aula, área de ciencias sociales en secundaria en el Instituto Técnico Agrícola Luis María Carvajal de Molagavita, Santander.

El 12 de marzo de 2012 el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, le diagnosticó depresión, presentando episodios recurrentes de alteración en su estado de ánimo y para el 31 de agosto de 2019 un nuevo episodio de depresión, siendo atendida en esta oportunidad por medicina general, quien consideró que debía estar en constante tratamiento con psiquiatría, razón por la cual el día 27 de septiembre de 2019 acudió a cita médica con el psiquiatra, DR. Regulo Alfonso Ramos, quien la diagnosticó con ESTADO DEPRESIVO Y DISTIMIA, estimando necesario estar cerca de sus seres queridos, ya que en el municipio de Molagavita vive sola en una habitación en arriendo y no cuenta con una red de apoyo social ni familiar, remitiéndola a medicina laboral para que se considerara su traslado laboral.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

Relató también que desde julio de 2018 padece de insomnio y alteración de los hábitos alimenticios, lo que ha implicado una afectación en su desempeño laboral y profesional.

Es así, que el 16 de enero de 2020 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander, a fin de solicitar que se le concediera traslado extraordinario del municipio de Molagavita a un municipio cercano a la residencia de su grupo familiar, debido a su estado de salud y conforme a las recomendaciones médicas, pero este fue despachado desfavorablemente.

No obstante, los días 3 de marzo de 2021 y 3 de junio de 2021 sus médicos tratantes reiteraron la necesidad de que su nominador realice un traslado laboral, que le permita estar cerca de su núcleo familiar y en tal sentido no agravar sus condiciones de salud, por lo que por segunda oportunidad solicitó traslado ante la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para el municipio de Bucaramanga, Floridablanca, Girón o Piedecuesta y así mismo acudió a dichas secretarías municipales a fin de presentar su petición de traslado, sin que a la fecha las entidades municipales hayan dado viabilidad positiva de traslado, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, al debido proceso, a la igualdad, estabilidad laboral reforzada y en especial los derechos de los niños y el derecho a la familia.

Narró que reside en el municipio de Molagavita debido a su trabajo, pues su horario laboral es de 7:00 a.m. a 1:30 p.m., razón por la cual no puede desplazarse todos los días a Bucaramanga, ya que son 6 horas y media de recorrido y en transporte diario gastaría la suma de \$50.000, dinero que no puede asumir debido a sus gastos de manutención en ambos municipios, pues su esposo solo devenga un salario mínimo, por lo que solo puede visitar a su esposo e hija los fines de semana.

Narró que el día 10 de junio de 2021 interpuso acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, quien mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2021 negó la tutela por improcedente en razón a que no había agotado el trámite regular previo, decisión que fue confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 4 de agosto de 2021.

Dijo que, en vista de lo anterior, el día 30 de junio de 2021 presentó petición de traslado ante las entidades aquí accionadas, de quienes recibió respuesta negativa.

Finalmente, expuso que el día 18 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación Departamental de Santander otorgó viabilidad de traslado, notificando de ello a las Secretarías de Educación de los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Bucaramanga y Girón, pero hasta la fecha no se ha concedido su traslado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con C.C. No. 1098666751.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

Entidad Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN.

Entidades vinculadas: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL DE MOLAGAVITA, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS, CLÍNICA BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA S.A y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, igualdad, estabilidad laboral reforzada, derechos de los niños y derecho a la familia, los cuales a su juicio están siendo desconocidos por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN, al no conceder su solicitud de traslado extraordinario por motivos de salud para una institución educativa en Bucaramanga, Girón, Floridablanca y/o Piedecuesta, sin tener en cuenta las recomendaciones médicas de acercamiento familiar.

Expresamente solicita que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN que dentro de las 48 horas siguientes adopten las medidas administrativas necesarias para trasladarla al mismo cargo en la planta global docente de aula Área Urbana de ciencias sociales, Grado de escalafón 2AM, en el municipio de Bucaramanga, Girón, Floridablanca o Piedecuesta.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS Y VINCULADAS

FIDUPREVISORA- FOMAG:

Manifestó que la petición de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA fue radicada en la Secretaría de Educación, quien, por ser el ente nominador, es decir empleador, deberá proceder a contestar de fondo, la solicitud de traslado

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

solicitada por ella, por lo que la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En vista de lo anterior, argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS:

A través de MAURICIO HERNÁNDEZ DURAN, representante legal de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, manifestó que la accionante MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA se encuentra vinculada a dicha entidad prestadora de servicios de salud en calidad de cotizante, por lo tanto los servicios de salud le han sido suministrados a través de la red de prestadores de servicios de UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB a través de FUNDACIÓN AVANZAR FOS, cumpliendo oportunamente con las valoraciones y demás servicios médicos que requiere la paciente.

Frente al objeto de la tutela, dijo desconocer los hechos narrados por la actora y señaló que esa entidad no tiene potestad alguna respecto de los trámites de tipo laboral de los docentes en sus plazas laborales pues es una determinación que corresponde únicamente el empleador que en este caso corresponde a la secretaria de Educación, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN:

A través de LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, contestó que la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA solicitó ante dicha secretaria la información de vacantes en las áreas de ciencias sociales en secundaria, así como el traslado por razones familiares y de salud, por lo que como respuesta frente a su primera petición se le indicaron dichas vacantes, pero respecto a la solicitud de traslado se le indicó que en su petición no se adjuntaba evidencia de dictamen médico del comité de medicina laboral de la prestadora del servicio de salud, sino que solo se había anexado el concepto médico laboral con recomendaciones médicas y que así mismo era su nominador quien debía realizar el traslado a otra Institución Educativa de esa planta, a fin de poder mejorar sus condiciones de salud.

En tal sentido, afirmó que dio respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole que su traslado no era procedente conforme a los términos del Decreto 1075 de 2015, norma que reglamente el proceso ordinario de traslados, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela y así mismo se declare la improcedencia de la acción constitucional.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA:

ANA LEONOR RUEDA VIVAS, secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, contestó que la docente accionante ya había presentado acción de tutela con las mismas pretensiones y la cual fue declarada improcedente en fallo

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021 y confirmada en segunda instancia el día 04 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Al respecto indicó que no es cierto que el amparo constitucional haya sido negado por no haber agotado el trámite regular previo antes de acudir a la acción de tutela, sino que las dos instancias realizaron un minucioso análisis de fondo sobre la procedencia del traslado e indicaron su no viabilidad, por cuanto el procedimiento indicado es el procedimiento de traslados ordinario, que está a poco tiempo de empezar, por lo que aquí pretende la actora es utilizar la tutela como mecanismo para omitir el conducto regular.

En vista de lo anterior, afirmó que en el presente caso nos encontramos frente a la temeridad de la acción judicial, por cuanto los hechos siguen siendo los mismos y el núcleo variante del fallo de agosto, solo es la presentación de una petición, cuya respuesta confirmó la negativa del traslado solicitado. Añadió que la accionante ya tenía conocimiento de tal negativa y además cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que existe falta de subsidiariedad en la presente acción de tutela.

Frente a la solicitud realizada por la accionante en su escrito de tutela, dijo que si bien es cierto la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA cuenta con un núcleo familiar disperso, su correspondiente traslado es obligación de su nominador, es decir del Departamento de Santander, Secretaría de Educación Departamental de Santander.

Indicó que el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Educación 1075 de 2015, en su título 5 establece tres clases de traslado: traslados ordinarios, traslados no ordinarios o extraordinarios y traslados por seguridad.

Conforme a lo anterior, dijo que luego de revisar el listado de postulaciones de los docentes al proceso ordinario de traslados de la vigencia 2020, se evidenció que la accionante no se ha postulado al municipio de Bucaramanga, desconociendo si se postuló a otro municipio del área metropolitana, por lo que se evidencia la no utilización del medio idóneo para su traslado y como pretende la accionante saltarse el paso ya reglado y conocidos por los docentes.

Resaltó que los hechos relatados en el escrito de tutela no son recientes, pues la propia actora manifestó que desde hace varios años presenta síntomas, por lo que es llamativo el hecho de que no hubiere presentado postulaciones todos esos años, por lo que también existiría una falta de inmediatez frente a la presente acción constitucional.

Por todo lo anterior, expuso que, si el deseo de la accionante es ser trasladada a alguna secretaría de educación del área metropolitana, se le sugiere estar atenta al proceso ordinario de traslados 2021, el cual se publica en la página web de cada ente certificado y que se realizará en el mes de octubre, tal y como lo establece el Decreto 1075 de 2015.

Por otra parte, y frente un posible traslado no ordinario o extraordinario, argumentó que estos tipos de traslado son excepcionales y son del resorte del ente nominador, que para el presente caso es el Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental de Santander.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

En vista de lo anterior, requiere su desvinculación, invocando falta de legitimación en la causa por pasiva, así como temeridad por parte de la accionante, quien ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos narrados en la presente acción constitucional y además por falta de subsidiariedad.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA y ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA:

Respondieron que la Secretaría de Educación de Floridablanca no tiene la potestad del ius variandi frente a la solicitud de la docente, teniendo en cuenta que la accionante pertenece a la planta global de cargos docentes y directivos docentes del departamento de Santander, quien es su nominador.

Indicó que las vacancias definitivas serán cubiertas por docentes que participen y cumplan los requisitos del proceso ordinario de traslados o extraordinario, proceso que se convoca en todos los entes territoriales certificados en el mes de octubre por orden del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo reglado por el Decreto 1075 de 2015.

Por lo anterior, considera que no ha violado o amenazado derechos fundamentales a la educadora, ya que no tiene el deber jurídico de resolver la pretensión de la actora, pues esta no pertenece a la planta global de cargos del municipio de Floridablanca y además frente a casos de solicitudes de traslados extraordinarios de educadores que no pertenecen a su planta global de docentes, dicha secretaría ha tomado la política de transparencia, haciendo que un tercero defina si es necesario proteger derechos fundamentales, a fin de evitar quejas ante los entes de control o acciones constitucionales por parte de otros educadores en las mismas condiciones que las de la aquí accionante o incluso del mismo provisional que debe ser retirado del cargo.

De otra parte, también argumentó que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante y que, si en algún momento la señora RODRÍGUEZ RIVERA realizó peticiones verbales, se le dio igualmente la respuesta verbal, negando su solicitud.

Así mismo destacó que la docente ya había interpuesto una tutela, la cual además anexó a su escrito de tutela, sin que haya realizado en esta oportunidad un sustento probatorio y solo cambió las certificaciones, también dijo que la norma establece que los educadores con derechos de carrera son los que pueden ser trasladados y la accionante no aportó la resolución de inscripción en el escalafón nacional docente y su nombramiento está condicionado a un título en pedagogía, por lo que al momento de definir la presente acción, dijo que el momento de definir la presente tutela, manifiesta que el juez constitucional debe solicitar la inscripción en el escalafón de la accionante, pues de lo contrario se trasladaría a la entidad territorial un problema jurídico, debiéndose negar el traslado por incumplimiento de requisitos o iniciar de inmediato la revocatoria del nombramiento.

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la Secretaría de Floridablanca por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA:

ADELA SILVA ARDILA, Secretaria de Educación de Piedecuesta, manifestó que la educadora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA no pertenece a la planta de

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

personal docente y directivo docente del municipio de Piedecuesta, por lo que desconoce sus condiciones personales y familiares.

Refirió que efectivamente, tal como lo mencionó la accionante, ella interpuso acción de tutela contra las Secretarías de Educación del Departamento de Santander y contra las certificadas del área metropolitana de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, con los mismos argumentos planteados en la presente acción de tutela, siendo que en dicha oportunidad le correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, bajo el radicado 2021-193, el cual mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 negó la acción por improcedente, decisión que fue confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 04 de agosto de 2021.

Narró que, para el caso de la Secretaría de Educación de Piedecuesta, el día 30 de junio de 2021, la accionante luego de la decisión de primera instancia, presentó solicitud de traslado, la cual fue evaluada y resuelta de forma negativa ya que revisados los documentos allegados por la peticionaria, se observó que a la fecha no había ingresado a la carrera docente, toda vez que la resolución No. 10026 de fecha 27 de junio de 2019, dispuso el nombramiento de la docente MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA en propiedad condicionada, por lo que no había sido inscrita en carrera docente.

En concordancia con lo anterior, explicó que, dado que la accionante no ha ingresado a la carrera docente, no le es dable hacer uso de la acción de tutela por segunda vez para lograr un traslado al área metropolitana de Bucaramanga, pues, aunque hace tres años ingresó al ejercicio de la docencia, no ha sido nombrada en propiedad de manera plena porque le falta acreditar el título de Maestría en Gestión de la Tecnología de la Educación, como se evidencia en la resolución No. 10026 del 27 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Santander, en su calidad de nominador, por lo que al no estar inscrita en carrera, no puede gozar de manera plena de los derechos y garantías que emanan de la misma, conforme al artículo 18 del Decreto 1278 de 2002.

De otra parte, dijo que no es cierto que los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta sean los únicos municipios más cercanos a la residencia de su familia. Argumentó que al ser el Departamento de Santander su nominador y administrar este a los municipios de Lebrija, Rionegro, Los Santos, El Playón y Santa Bárbara, los cuales son cercanos al área metropolitana de Bucaramanga, ella puede ser trasladada a uno de estos municipios.

Manifestó que en casos como este, se usa la acción de tutela para lograr un traslado por vía de excepción, yendo en contravía de los derechos de los demás docentes que por años han venido desempeñándose en las zonas apartadas del Departamento, ya que en el proceso ordinario se exigen requisitos mínimos de permanencia como criterio de priorización para resolver las múltiples solicitudes que se reciben en las entidades territoriales certificadas.

Indicó que revisado el consolidado de solicitudes de traslado, no se encontró evidencia de que la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA se hubiera postulado para las vacantes existentes en el nivel de secundaria, área ciencias sociales, porque no cumplía con los requisitos establecidos por el proceso ordinario, entre estos mínima permanencia y falta de nombramiento en propiedad

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

de manera plena, siendo que no está inscrita en carrera docente y ahora pretende por vía de tutela acceder a un traslado extraordinario.

Por otro lado, expuso que si lo que la accionante pretende es un traslado como ella lo menciona extraordinario, el Decreto 1075 de 2015 también señala el procedimiento para tal efecto y que si bien es cierto el médico tratante sugiere cambio de ubicación laboral para mejorar su condición de salud, no se observa que haya sugerido que deba ser en el área metropolitana, pues si el nominador en este caso, el Departamento de Santander a través de su Secretaría de Educación Departamental, constata que ya puede ser trasladada es porque ya cumplió con la acreditación de requisitos para ser nombrada en propiedad de manera plena e insta en la carrera docente, por lo cual la puede ubicar en alguno de los municipios que administra y que también son cercanos al área metropolitana, como por ejemplo: Lebrija, Rionegro, El Playón, Santa Bárbara, Los santos, entre otros.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional y así mismo que se declare la improcedencia por existencia de cosa juzgada al existir identidad de partes, hechos y pretensiones a los ya decididos en providencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, bajo el radicado 2021-193, quien declaró la improcedencia y cuya decisión fue confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el día 04 de agosto de 2021.

CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA:

Indicó que la paciente María Fernanda Rodríguez Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.666. 751, no cuenta con registro de atención médica en la IPS Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.

Así mismo argumentó que la IPS Clínica de Urgencia Bucaramanga, no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades y/o trámites que deba realizar la accionante respecto a las pretensiones descritas en la acción de tutela, toda vez que, no hace parte de los servicios ofertados por la Institución de salud, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

Contestó que a la fecha ya existe acción de tutela interpuesta por la accionante por los mismos hechos y pretensiones bajo radicado No. 2021-0193 en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga con lo cual se evidencia que la accionante está actuando bajo la figura de temeridad.

Explicó que el Decreto No. 1075 de 2015 establece dos modalidades de conceder traslados: traslados ordinarios, los cuales se realizan entre octubre y noviembre de cada año y traslados no sujetos al proceso ordinario, en el que la autoridad nominadora efectúa el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados, cuando alguna de las siguientes situaciones: necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo, razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud y/o por necesidad de resolver un

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Manifestó que para el caso en particular esa Secretaría encontró que la accionante sí cumple con los requisitos extraordinarios para materializar el traslado; toda vez que la docente cuenta con una recomendación medico laboral que sugiere realizar el traslado a una institución que le permita estar cerca de su núcleo familiar, sin embargo el mismo está sujeto a la viabilidad que el municipio le dé, en este caso, el municipio de Bucaramanga o cualquier municipio del área metropolitana, toda vez que dichos municipios son certificados en educación y por tanto son autónomos en la toma de decisiones sin que esa secretaria tenga injerencia alguna.

En razón de lo anterior, explicó que la Secretaria de Educación Departamental de Santander no puede realizar traslados laborales a los municipios que conforman el área metropolitana, esto es, Girón, Piedecuesta, Floridablanca y Bucaramanga toda vez que estos son municipios certificados en educación mediante resolución No. 2987 del 18 de diciembre de 2002, razón por la cual son autónomos e independientes para manejar sus plantas globales de docentes con correlación o dependencia de la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

Detalló que para hacer efectivo el traslado a uno de los municipios del area metropolitana se deben seguir los siguientes pasos:

1. La Secretaria de Educación Departamental de Santander debe otorgar viabilidad de traslado del docente.
2. La Secretaria de Educación del Municipio (área metropolitana) debe otorgar viabilidad de traslado del docente.
3. Seguido de ello se debe realizar unos estudios previos a suscribir el convenio interadministrativo
4. Una vez se tenga la viabilidad de ambos entes territoriales de traslado se debe suscribir un convenio interadministrativo entre el Departamento de Santander y el Municipio a donde se vaya a realizar el traslado, tal y como lo estipula el decreto No.1075 de 2015 en su artículo 1.
5. Dicho convenio debe ser firmado por los representantes legales de ambos entes territoriales y posterior a ello se procede a subir para su respectiva numeración al SECOP II de acuerdo a las directrices de COLOMBIA EFICIENTE.
6. La oficina de talento humano realizara los Actos Administrativos de traslado para que el docente sea posesionado de la planta global de cargos de docentes directos docentes del municipio en la plaza ofertada por dicho municipio.
7. Una vez posesionado el docente termina el proceso de traslado del mismo. Proceso que dura aproximadamente promedio de 2 meses.

En vista de lo anterior dijo que se evidencia que si bien es cierto la accionante cumple con los requisitos para el traslado no ordinario, el mismo no se podrá materializar hasta tanto alguno de los municipios del área metropolitana autorice y suscriba convenio interadministrativo con esta secretaria.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

En consecuencia, solicitó que se vincule a las secretarías de educación de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, ya que de ser procedente un eventual traslado se requiere la viabilidad de un municipio certificado, toda vez que la Secretaría Departamental por sí sola no lo puede realizar.

ISNOR:

A través de CARMEN IRENE GÓMEZ DÍAZ, representante legal de dicha institución, contestó que del escrito de tutela se observa que las pretensiones van dirigidas a la Secretaría de Educación de Santander y por parte del INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. no se presenta objeción alguna a las pretensiones de la accionante.

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y argumentó que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993.

Además de lo anterior, señaló que la Ley 715 de 2001, fijó las competencias de las Entidades Territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados, por lo que en tal sentido, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

En vista de lo anterior, manifestó que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

De igual modo aclaró que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental, por lo que aseguró que el Ministerio de Educación Nacional no es el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ente territorial, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL:

A través de su rector, Mgr. OSKAR MIGUEL JAUREGUI PACHECO, contestó que la trabajadora social MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA fue nombrada como docente de aula de nivel básica secundaria en el área de ciencias sociales, en dicha institución educativa, ello a través de la resolución No. 00-5885, a partir del 23 de mayo de 2018 y a la fecha se encuentra prestando sus servicios en la institución.

Respecto a lo solicitado en la acción de tutela, dijo que realizará lo que la Secretaría de Educación Departamental disponga.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, igualdad, estabilidad laboral reforzada, derechos de los niños y derecho a la familia, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneran la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, igualdad, estabilidad laboral reforzada, derechos de los niños y derecho a la familia de la docente MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA, al no autorizar su traslado a una Institución Educativa del área metropolitana de Bucaramanga, teniendo en cuenta su estado de salud y recomendaciones médicas de acercamiento familiar?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia T-042 de 2014, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se pronunció en un caso similar al que objeto de estudio, en los siguientes términos:

Procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de traslado de docentes. Reiteración de jurisprudencia¹.

3. En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluyó: “(...) *todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.*”

Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales². De hecho, la sentencia T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sistematizó las subreglas de procedencia cuando se acredite:

“(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido; ³

¹ Por tratarse de una reiteración de jurisprudencia las consideraciones de esta providencia seguirán lo establecido por esta misma Sala de Revisión en la sentencia T-1015 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-969 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-065 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-029 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-236 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencias T- 330/93, T 483/93, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-208/98, T-532/98, entre otras.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;⁴

(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado.

(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria.”

4. En suma, corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

Reiteración de jurisprudencia. Normas que regulan el ejercicio del *ius variandi* en el servicio público de educación.

5. El Ministerio de Educación expidió el Decreto 520 de 2010, mediante el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001⁵, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. En esta reglamentación se sujeta el *ius variandi*, es decir, la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades: i) al proceso ordinario de traslados y ii) a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

6. En el primer evento, con la ayuda de un cronograma y el reporte anual de vacantes elaborado por las entidades territoriales, se debe expedir un acto administrativo que contenga: *“las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.”* Así la autoridad administrativa, en aras de cumplir con la prestación del servicio educativo, en términos de calidad y cobertura, puede adelantar una convocatoria para suplir las vacantes que requiere. Este proceso está mediado por la publicidad y la participación de los docentes y directivos docentes en razón a los criterios de priorización legalmente definidos.

En segundo lugar, en los traslados no sujetos al proceso ordinario, el artículo 5° del mencionado decreto, señaló que la autoridad nominadora efectuará el

⁴ Al respecto, ver las Sentencias T-532 de 1996 y T-120 de 1997.

⁵ Ley 715 de 2001, Artículo 22: *“Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.// Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.// Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.//El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”*

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

correspondiente traslado mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, cuando el mismo se origine en:

“1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”

7. En suma, como lo reconoció la sentencia T-664 de 2011⁶, en los traslados de docentes existen criterios objetivos y particulares que debe verificar tanto la autoridad administrativa a quien se le solicita como el juez de tutela que conoce el caso: *“(…) la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos **objetivos** que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos **particulares** que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.”*⁷.

CASO CONCRETO

La acción de tutela se encamina a obtener por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN, a favor de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA el traslado a una Institución Educativa del área metropolitana de Bucaramanga, de tal manera que se cumpla con las recomendaciones que sus médicos tratantes de la especialidad de psiquiatría han reiterado en múltiples oportunidades, teniendo en cuenta sus

⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Sentencias T -969/05, T -1011/07, T -922/08.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

diagnósticos de depresión y distimia, por lo cual estimaron la necesidad de que su nominador realice un traslado laboral, que le permita estar cerca de su núcleo familiar y en tal sentido no agravar sus condiciones de salud.

Las Secretarías de Educación de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, manifestaron no estar de acuerdo con que la accionante utilice la tutela como mecanismo para ser trasladada, pues expusieron que su traslado no es procedente conforme a los términos del Decreto 1075 de 2015, norma que reglamente el proceso ordinario de traslados y que además su traslado es obligación de su nominador, es decir del Departamento de Santander, Secretaría de Educación Departamental de Santander, advirtiendo que la accionante no se ha postulado a dicho proceso.

También dijeron que la docente accionante ya había presentado acción de tutela con las mismas pretensiones, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en fallo de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021 y confirmada en segunda instancia el día 04 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

De otra parte, argumentaron que la accionante no ha ingresado a la carrera docente, pues aunque hace tres años ingresó al ejercicio de la docencia, no ha sido nombrada en propiedad de manera plena porque le falta acreditar el título de Maestría en Gestión de la Tecnología de la Educación, como se evidencia en la resolución No. 10026 del 27 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Santander, en su calidad de nominador, por lo que al no estar inscrita en carrera, no puede gozar de manera plena de los derechos y garantías que emanan de la misma.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental de Santander, encontró que la accionante sí cumple con los requisitos extraordinarios para materializar el traslado, toda vez que la docente cuenta con una recomendación médico laboral que sugiere realizar el traslado a una institución que le permita estar cerca de su núcleo familiar, sin embargo el mismo está sujeto a la viabilidad que el municipio le dé, en este caso, el municipio de Bucaramanga o cualquier municipio del área metropolitana, toda vez que dichos municipios son certificados en educación y por tanto son autónomos en la toma de decisiones sin que esa secretaria tenga injerencia alguna.

En razón de lo anterior, explicó que la Secretaria de Educación Departamental de Santander no puede realizar traslados laborales a los municipios que conforman el área metropolitana, esto es, Girón, Piedecuesta, Floridablanca y Bucaramanga toda vez que estos son municipios certificados en educación mediante resolución No. 2987 del 18 de diciembre de 2002, razón por la cual son autónomos e independientes para manejar sus plantas globales de docentes con correlación o dependencia de la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

En vista de lo anterior, evidencia que si bien es cierto la accionante cumple con los requisitos para el traslado no ordinario, el mismo no se podrá materializar hasta tanto alguno de los municipios del área metropolitana autorice y suscriba convenio interadministrativo con esa secretaría.

Pues bien, obra en el plenario que la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

RIVERA es docente inscrita en el Escalafón Docente en el grado dos Nivel A como Trabajadora Social, tal y como consta en la Resolución 00038 del 05 de enero de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Santander (folio 225), perteneciente a la planta de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, labora como docente de aula, área de ciencias sociales en secundaria en el Instituto Técnico Agrícola Luis María Carvajal de Molagavita, Santander, en virtud de de la resolución No. 00-5885, desde el 23 de mayo de 2018, hasta la fecha.

De igual modo, consta en historia clínica de fecha 03 de marzo de 2021 que la accionante padece de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y DISTIMIA, por lo que se conceptúa que debe estar cerca de sus seres queridos para garantizar su estabilidad psíquica (folio 29) y así mismo cuenta con concepto médico laboral de fecha 19 de noviembre de 2020 en el cual se consignó: “*POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANÍA CON NÚCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LAS SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL*”.

De otra parte y si bien es cierto tal y como lo narró la accionante en su propio escrito de tutela y como lo argumentaron las entidades accionadas, se tiene que la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA interpuso previamente una acción de tutela a fin de lograr por esta vía su traslado, dichos fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos el día 24 de junio y 04 de agosto de 2021 respectivamente, pero luego de ello, el día 18 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación Departamental de Santander, otorgó viabilidad de traslado, notificando de ello a las Secretarías de Educación de los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Bucaramanga y Girón (folios 115 a 119), sin que hasta la fecha se haya concedido su traslado, el cual ha sido negado por cada uno de dichos municipios, situación que constituyen un hecho nuevo y diferenciador que habilita el estudio de fondo de la tutela, esto por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. “Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) **surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales**, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada” (**sentencia T-1034 de 2005⁸**).

Debe entonces, darse aplicación a lo expuesto por la Corte en caso de traslados docentes por motivos de salud, pero cuyas peticiones ante la Secretaría Departamental de Educación han sido negadas, en el que señaló:

“En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluyó: “(...) todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación

⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.”

Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales⁹. De hecho, la sentencia T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sistematizó las subreglas de procedencia cuando se acredite:

“(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido; ¹⁰

(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; ¹¹

(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado.

(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria.”

4. En suma, corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar”.

Es así, que en el caso que nos ocupa, también resulta evidente que la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA tiene la necesidad de permanecer cerca de su núcleo familiar por motivos de salud, tal como se evidencia en la recomendación médica aportada y como lo ha reconocido la Secretaría de Educación Departamental de Santander al dar viabilidad para la procedencia del traslado extraordinario, pero también existe tensión entre la necesidad de protección de sus derechos fundamentales y la facultad discrecional y autónoma de las secretarías de educación de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta de determinar los traslados a que haya lugar de acuerdo a la necesidad del servicio, quienes además reconocen que no hay un procedimiento establecido para éstos casos, por lo que se hace necesario la intervención como juez de tutela para la garantía de los derechos fundamentales invocados, por lo que habrá de ordenarse a dichas Secretarías de Educación Municipales, que en primer lugar informen a la actora de manera inmediata las vacantes disponibles que se adecuan al perfil de la docente MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA, para que luego de esto, la actora informe la Secretaría de Educación correspondiente, la vacante escogida que cumple con las recomendaciones emitidas por sus médicos tratantes y en tal sentido, se proceda a su traslado, dado

⁹ Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-969 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-065 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-029 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-236 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Sentencias T- 330/93, T 483/93, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-208/98, T-532/98, entre otras.

¹¹ Al respecto, ver las Sentencias T-532 de 1996 y T-120 de 1997.

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

que solamente con éste se garantiza la cercanía a su grupo familiar, considerado fundamental por los profesionales de salud para la recuperación del diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y DISTIMIA, por lo que se considera que de no hacerse efectiva tal recomendación se afecta y se pone en peligro la recuperación de su enfermedad y por tanto se afecta el derecho a la salud de la accionante, haciéndose entonces necesaria su protección a través de la acción de amparo que ha invocado, correspondiendo a éste despacho emitir las ordenes necesarias para su protección.

Finalmente, se desvinculará a la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS, CLÍNICA BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA S.A, INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL DE MOLAGAVITA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, LA UNIDAD FAMILIAR y EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las Secretarías de Educación de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, si ya no lo hubieren hecho, informen por escrito a la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA las vacantes disponibles en el área urbana de tales municipios, respecto del cargo de docente aula en el área de ciencias sociales.

TERCERO: INDICAR a la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA que tan pronto y como sea notificada de las vacantes disponibles para traslado, deberá realizar diligentemente los trámites necesarios a fin de informar a la respectiva Secretaría de Educación Municipal, la vacante de su elección.

CUARTO: ORDENAR a las Secretarías de Educación de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al informe escrito de escogencia que presente la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA ante la secretaría respectiva, proceda en caso de corresponderle la elección a proveer su traslado a la vacante señalada.

QUINTO: ADVERTIR a las Secretarías de Educación de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, según la elección de la accionante, y a la Secretaría de Educación Departamental de Santander que, para el cumplimiento de la orden descrita en el punto anterior, deberán suscribir sin dilaciones el convenio interadministrativo a que haya lugar.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción al INSTITUTO TÉCNICO

RADICADO: 2021-0098

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA

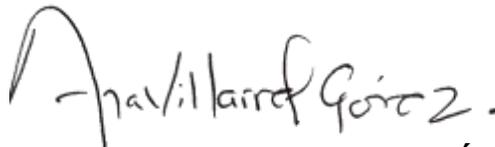
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL DE MOLAGAVITA, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS, CLÍNICA BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA S.A y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA.

SÉPTIMO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

Juez